

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México, logotipo que dice 2 de Junio 2024, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, Consejo General.

IEEM/CG/45/2024

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por la que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-22/2024.

GLOSARIO

<u>Abreviatura</u>	<u>Significado</u>
CEEM	Código Electoral del Estado de México.
CEVOD	Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Convocatoria	Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
Criterios	Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta Municipal 100	Junta Municipal 100 de Texcoco, Estado de México.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento	Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México.
UTAPE	Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2024.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

2. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM.

En sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha señalada en el numeral anterior, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

3. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/05/2024.

El ocho de enero del presente año, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el IEEM en contra del acuerdo IEEM/CG/05/2024, el cual fue remitido al TEEM, quien lo radicó bajo el expediente JDCL/6/2024.

4. Resolución del TEEM.

El veintiséis de enero siguiente, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/6/2024 donde revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/05/2024, exclusivamente por cuanto hace a las designaciones de las vocalías de la Junta Municipal 100.

5. Cumplimiento a la sentencia recaída al JDCL/6/2024.

En sesión especial de treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/27/2024 dio cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/6/2024, por la que se dejaron sin efectos las designaciones de las vocalías correspondientes a la Junta Municipal 100 realizadas mediante acuerdo IEEM/CG/05/2024 y realizó una nueva designación.

6. Impugnación de la resolución del TEEM.

El treinta y uno de enero posterior, el ciudadano Javier de la Torre de la Cruz interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia del TEEM dictada en el expediente JDCL/6/2024, directamente en la Sala Regional, el cual fue radicado con el expediente ST-JDC-22/2024.

7. Sustitución de vocalías municipales.

En sesión extraordinaria de seis de febrero del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/37/2024, sustituyó vocalías de las juntas municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía de organización electoral de la Junta Municipal 100.

8. Sentencia de la Sala Regional.

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JDC-22/2024 cuyos efectos y resolutive **ÚNICO**, ordenan lo siguiente:

“Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado fundados los agravios de la parte actora previamente analizados, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, así como los actos posteriores emitidos en su cumplimiento, esto es el acuerdo IEEM/CG/27/2024 mediante el cual el consejo general del Instituto dio cumplimiento a la sentencia aquí revocada, a fin de que:*

- 1. El Consejo General del IEEM realice una nueva determinación en la que se mantengan las personas designadas en el acuerdo IEEM/CG/05/2024 originalmente impugnado, hasta en tanto se agote el procedimiento que a continuación se determina a fin de restituir a Ivonne Velázquez Durán su derecho de audiencia y debido proceso.*
 - a) Dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia, la autoridad que determine el mencionado consejo deberá dar vista a Ivonne Velázquez Durán con la documentación que considere pertinente y que fue tomada en cuenta para considerar la incompatibilidad ya analizada, para que, en el plazo de tres días naturales, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, formule alegatos y presente las pruebas que considere pertinentes.*
 - b) A results de tal vista el Instituto podrá hacer nuevos requerimientos dentro del plazo de 48 horas posteriores al desahogo de la vista, de lo que deberá, en su caso, dar vista nuevamente a la actora*

por el plazo de 48 horas y, hecho lo anterior, el consejo general del Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada de las designaciones a vocales municipales que integrarán la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, dentro de las 48 horas posteriores a la última actuación que se hubiera tenido que agotar

2. *La citada autoridad administrativa electoral deberá notificar a los vocales municipales que integrarán la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, así como a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán e informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes en las que emita una nueva resolución, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

...

ÚNICO. *Se revoca la sentencia del tribunal local controvertida, en términos de los efectos señalados en este fallo.”*

9. Notificación de la sentencia.

El diecisiete de febrero siguiente, a las trece horas con dieciséis minutos mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia referida en el numeral anterior.

10. Oficio UTAPE.

En la misma fecha, la UTAPE dio vista¹ a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, haciendo de su conocimiento la causa por la cual no se le designó como vocal, para que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, formulara los alegatos y presentara las pruebas que considerara pertinentes con relación al tema antes descrito. En esencia, en el oficio notificado se manifestó lo siguiente:

“incumple el requisito establecido en 176, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México; así como en el criterio “Tercero. De los requisitos”, párrafo primero, fracción VIII de los Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; y en el apartado II, párrafo primero, fracción VIII, de la Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, motivo por el cual, se reitera que fue la razón por la que no fue considerada en la propuesta que realizó la Junta General al Consejo General para la designación de una vocalía municipal.

Una vez precisado lo anterior, se le concede el plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente de esta notificación, para que formule por escrito sus alegatos y presente las pruebas que considere pertinentes, a través de la Oficialía de Partes del IEEM, sito en Paseo Tollocan No. 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, en Toluca de Lerdo, Estado de México.”

Al efecto, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán se dio por notificada del oficio aludido remitiendo el acuse de recibo conducente.

11. Cumplimiento parcial del Consejo General.

El Consejo General en la Séptima Sesión Especial celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo N°. IEEM/CG/44/2024 *Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-22/2024*, manteniendo, en su punto **SEGUNDO**, la integración de la Junta Municipal 100, como se realizó en el acuerdo IEEM/CG/05/2024.

12. Desahogo de garantía de audiencia.

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, dentro del término concedido de tres días naturales para que formulara sus alegatos y presentara las pruebas que considerara pertinentes, presentó escrito sin número en el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

¹ Mediante el oficio IEEM/UTAPE/166/2024.

Ahora bien, al respecto señalo que si bien es cierto fui nombrada representante suplente del partido político en comento ante el Consejo Municipal 100 de Texcoco, también lo es que, dicha representación se llevó a cabo bajo la modalidad contractual de prestación de servicios profesionales con el entonces candidato a presidente municipal, el ingeniero Juan Martín Cuanalo Araujo, derivado de dicho contrato privado, mismo que se anexa a la presente, la suscrita desempeño funciones de asesoría y orientación en materia electoral, desde la observación de las actividades que el órgano electoral desconcentrado realizaba, sin injerencia con él ente partidista, pues para ello existía de forma interna, la figura de coordinador jurídico, que es la persona que desempeña el cargo de dirección y por lo tanto la toma de decisiones, la prestación de dicho servicio fue contratada con la persona física, con el candidato, no con el partido político o institución, por lo tanto no tengo relación alguna de vinculación con el mismo.

Ahora bien, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he desempeñado, nunca, un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político. En el mismo tenor, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no haber sido militante o simpatizante de algún partido político, Tal como lo acredito con el comprobante de búsqueda del Sistema de verificación del Personas afiliadas a los partidos políticos. Se anexa en el capítulo de pruebas.

...

La suscrita realizaba actividades representativas y de asesoramiento en la materia electoral, tal como lo acredito con el contrato de prestación de servicios profesionales, que cabe mencionar, no se había exhibido por tratarse de un asunto legal en el desempeño de mis funciones como abogada de profesión y, no así como miembro, afiliado o militante de un ente partidista, máxime que el desempeño de las funciones como representante no se encuentra contemplado dentro de los órganos de dirección del PVEM.” (Sic)

13. Diligencia para mejor proveer.

El veinte de febrero pasado, a través del SIVOPLE, la Secretaría Ejecutiva del Instituto a solicitud de la UTAPE remitió el oficio IEEM/SE/1254/2024 a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE para que, por conducto de la autoridad competente, informara la existencia o no de elemento probatorio que acreditara la afiliación o militancia de la ciudadana Ivonne Velázquez Durán con el PVEM en los cuatro años anteriores al cinco de enero pasado, fecha en que se aprobó la designación de integración de vocalías municipales y distritales en el presente proceso electoral.

14. Respuesta del INE.

El veintidós de febrero, el IEEM recibió vía SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0911/2024 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual emite respuesta al requerimiento aludido en el numeral anterior.

15. Nuevo requerimiento y vista.

El veintidós de febrero, a las 15:07 horas, dentro del término de las 48 horas posteriores al desahogo de la vista, la UTAPE notificó electrónicamente a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán requerimiento para aportar, en su caso, documentación adicional que sustentara lo manifestado en el escrito de desahogo de garantía de audiencia y le dio vista con relación al oficio indicado en el antecedente referido en el numeral anterior.

En la misma fecha, la ciudadana requerida remitió el acuse de recibo electrónico con relación al requerimiento y vista concedido.

16. Respuesta a requerimiento y vista.

El veintitrés de febrero, a las 12:09 horas, dentro del plazo de 48 horas previstas para el desahogo del requerimiento señalado en el numeral que antecede, Ivonne Velázquez Durán presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito mediante el cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes respecto del requerimiento y vista formulada por la UTAPE.

17. Remisión de oficio a la Secretaría Ejecutiva.

En la fecha aludida, la UTAPE remitió mediante oficio IEEM/UTAPE/190/2024, a la Secretaría Ejecutiva la documentación atinente para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-22/2024, a fin de que el Consejo General, lo analice, discuta y, en su caso, apruebe.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General es competente para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-22/2024, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 185, fracción VIII, del CEEM, y el apartado de “Efectos de la sentencia” de la propia ejecutoria.

SEGUNDO. Caso concreto. En virtud de lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-22/2024 y habiéndose otorgado garantía de audiencia y de debido proceso a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, se analiza mediante la presente resolución el requisito por el que se consideró no elegible para el cargo de vocal municipal, tomando en consideración lo manifestado y las probanzas ofrecidas por la misma en dicha garantía y en los requerimientos realizados por esta autoridad.

El requisito que se analiza se establece en el artículo 178, fracción VIII del CEEM que establece lo siguiente:

Artículo 178. Las consejeras y los consejeros electorales, así como la Presidenta o el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

...

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

Esta previsión se replica en el criterio “Tercero. De los requisitos”, párrafo primero, fracción VIII, así como en el apartado “II. REQUISITOS”, párrafo primero, fracción VIII, y las “Consideraciones Generales” de la Convocatoria; por lo que, es elegible para integrar un órgano electoral desconcentrado municipal.

Por su parte, el artículo 218, dispone que los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General. Norma que se retoma en la convocatoria y en los criterios para ocupar una Consejería en los Consejos Distritales y Municipales.

Del análisis a lo manifestado por la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, así como de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se constata que la ciudadana Ivonne Velázquez Durán cumple con el requisito de no haber desempeñado cargos de dirección partidista, en los últimos cuatro años previos a la designación de integrantes de vocalías, en términos de lo previsto en el criterio “Tercero. De los requisitos”, párrafo primero, fracción VIII, así como en el apartado “II. REQUISITOS”, párrafo primero, fracción VIII, y las “Consideraciones Generales” de la Convocatoria; por lo que, es elegible para integrar un órgano electoral desconcentrado municipal.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio señalado en la sentencia a la cual se da cumplimiento, respecto a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que puede exceptuarse de la actualización del impedimento cuando la representación partidista se dio sobre la base de una razón específica que explicó el ejercicio de esa función de forma alternativa a la vinculación con los intereses partidistas, lo cual, tuvo como base la comprobación de la contratación para la prestación de servicios profesionales a cambio de una contraprestación económica y siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.

Por tanto, en virtud de que la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, al desahogar la vista notificada por la UTAPE acreditó ubicarse en el supuesto de excepción al requisito previsto en el criterio “Tercero. De los requisitos”, párrafo primero, fracción VIII, de los Criterios, así como en el apartado “II. REQUISITOS”, párrafo primero, fracción VIII, de la Convocatoria, al exhibir un contrato de prestación de servicios profesionales a cambio de una prestación económica pactado con el ciudadano Jesús Martín Cuanalo Araujo, entonces candidato a la presidencia municipal de Texcoco por el PVEM; que adminiculado con una constancia expedida por el Coordinador Jurídico del Comité Municipal de Texcoco del referido partido político y un comprobante de búsqueda con valor oficial expedido por el INE, que prueba su manifestación de no ostentar cargo de dirección partidista sino únicamente la existencia de un nexo contractual entre los sujetos obligados para el cumplimiento de un objeto lícito y el pago de una remuneración.

En tal sentido, si bien es cierto que se encuentra acreditado que la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, se desempeñó como representante suplente del ciudadano Jesús Martín Cuanalo Araujo, entonces candidato a la presidencia municipal de Texcoco por el PVEM en el proceso electoral dos mil veintiuno, ante el Consejo Municipal 100, al acreditarse que la representación partidista que ostentó la referida ciudadana fue ejercida conforme al acuerdo de voluntades pactado en forma bilateral entre la prestadora de servicios profesionales y el entonces candidato del partido político referido, tal actividad representativa no se puede considerar de naturaleza directiva, al limitarse a aspectos vinculados con una prestación de servicios profesionales, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, al desahogar su garantía de audiencia, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán manifestó ser ajena al PVEM y no formar parte de este, sino que su actuación se derivó de la celebración de un contrato de prestación de servicios con el entonces candidato de dicho instituto político, documento exhibido en original, del cual se constata el consentimiento, objeto y contraprestación de la actividad convenida, sin que esté acreditado en autos la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.

En el citado contrato, la prestadora de los servicios se comprometió a desempeñar su actividad profesional especializada a entera satisfacción del candidato del instituto político, así como a aplicar su capacidad y conocimientos para cumplir de manera óptima con el objeto del acto jurídico y, por su parte, el contratante se obligó a pagar una cantidad de dinero como contraprestación por las actividades pactadas.

De este pacto de voluntades se obtiene como único nexo entre las partes, el relativo a la prestación de servicios convenido.

Además, la ciudadana cuya representación se analiza en la presente resolución tampoco se encuentra vinculada políticamente con la entidad de interés público cuyo entonces candidato contrató sus servicios profesionales, como se acredita en términos del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0911/2024 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual informa al IEEM, que de una búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, no se encontró nombre y clave de elector de la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, ni coincidencia alguna dentro de los registros de personas afiliadas del PVEM en los cuatro años anteriores al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Es oportuno señalar que, en cumplimiento a la vista mediante la cual se le hizo saber el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0911/2024 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán realizó las manifestaciones que estimó conducentes y exhibió copia simple de un recibo de pago por haber entregado el original a la persona que prestó el servicio, razón por la cual se tiene por satisfecha su garantía de audiencia en términos de lo mandatado por la Sala Regional en la sentencia que se cumple.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se deriva un interés por parte de la prestadora de servicios que vaya más allá del desempeño de sus actividades como profesionista y de la obtención de un pago como remuneración, tampoco que esté llevando a cabo actividades meritorias para después conseguir puestos políticos o públicos originados de los triunfos del partido político al que representó en su momento.

Bajo estas circunstancias, no se actualiza la causa de impedimento señalada en la normatividad electoral y en la propia convocatoria y, por consiguiente, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán cumple con todos los requisitos para desempeñar el cargo de vocal ejecutiva de la Junta Municipal 100.

En este sentido, derivado del proceso de selección y designación de las vocalías distritales y municipales en el municipio de Texcoco, se advierte que los aspirantes a ocupar las vocalías obtuvieron las siguientes calificaciones:

Municipio	Nombre (s)	Folio	Calificación Final
Texcoco	Ivonne Velázquez Durán	M0855	78.752
	Javier de la Torre de la Cruz	M0096	77.002
	Sandy Huerta Sanabria	M0974	74.354

No debe pasar inadvertido que derivado del escrito de renuncia presentado por el ciudadano Javier de la Torre de la Cruz como vocal de organización, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2024 del pasado seis de febrero, aprobó la sustitución de dicha vocalía en la Junta Municipal 100. Sin embargo, tal sustitución quedó sin efectos ya que la Sala Regional al revocar el acuerdo IEEM/CG/27/2024 invalidó su designación como vocal de organización, por lo que la renuncia a dicho cargo siguió el mismo sentido.

En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna otra causal de impedimento de los ciudadanos en mención, este Consejo General designa a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán como vocal ejecutiva y a Javier de la Torre Cruz como vocal de organización electoral, ambos de la Junta municipal número 100 con sede en Texcoco, por lo que Sandy Huerta Sanabria se ubica en el primer lugar de la lista de reserva.

Por lo fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos la integración de la Junta Municipal 100 de Texcoco descrita en el acuerdo IEEM/CG/44/2024, que en lo conducente describía la integración siguiente:

Municipio	Cargo	Nombre
100 Texcoco	Vocal Ejecutivo	Javier de la Torre de la Cruz
	Vocal de Organización Electoral	Sandy Huerta Sanabria

SEGUNDO.

Se modifica la integración de la Junta Municipal 100 en los términos siguientes:

Municipio	Cargo	Nombre
100 Texcoco	Vocal Ejecutiva	Ivonne Velázquez Durán
	Vocal de Organización Electoral	Javier de la Torre de la Cruz

TERCERO.

Se instruye:

I. A la UTAPE para que:

- a) Gestione la publicación, en los estrados y en la página electrónica del IEEM, de la nueva integración de la Junta Municipal 100 de Texcoco.
- b) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD lo informe a sus integrantes para los efectos conducentes.
- c) Notifique la presente resolución a **Ivonne Velázquez Durán, Javier de la Torre de la Cruz y Sandy Huerta Sanabria**, y remita a la brevedad posible las constancias respectivas a la Secretaría Ejecutiva.

II. A la Dirección de Administración para que:

- Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación de este instrumento.

III. A la Dirección de Organización para que:

- Informe al Consejo Municipal correspondiente la aprobación de la presente resolución, para los efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente instrumento.

CUARTO.

Infórmese a la Contraloría General, a la Dirección Jurídico Consultiva, Dirección de Administración, Unidad de Informática y Estadística, y al Área Coordinadora de Archivos, a efecto de que se lleve a cabo la Entrega-Recepción correspondiente de manera oportuna.

QUINTO.

Hágase del conocimiento la presente resolución a las Direcciones y Unidades del IEEM, así como a las Representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General y a la CEVOD.

SEXTO.

Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, este instrumento, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.

Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución a la Sala Regional en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JDC-22/2024.

Así la aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja quien formula voto concurrente, Lic. Sandra López Bringas quien formula voto concurrente, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la octava sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**



MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/45/2024

De manera respetuosa formulo el presente voto razonado para expresar las consideraciones por las que, si bien comparto la conclusión a la que se arriba en el proyecto sometido a nuestra consideración mediante el cual se da cumplimiento a ordenado en la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-22/2024, considero necesario realizar algunas manifestaciones respecto de **las actuaciones y análisis que llevaron a la conclusión mediante la cual se dio cumplimiento, a través de la Resolución sometida a la consideración del Consejo General de este Instituto.**

Esto es así, pues bajo mi perspectiva, el acuerdo carece **de una debida fundamentación y motivación, así como de la suficiente exhaustividad;** elementos que obligan a esta autoridad y que han sido materia de pronunciamiento de los distintos órganos jurisdiccionales, lo anterior, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por autoridades deben hacerse con la debida diligencia, lo cual estimó no aconteció, tal como a continuación se expone a continuación.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **ST-JDC-22/2024** -la cual es materia de este acatamiento- estableció una serie de actuaciones y pasos que debíamos realizar para poder atender lo analizado en la ejecutoria, es decir, tener certeza de las circunstancias que rodearon la relación contractual, así como la militancia o condición de simpatizante de la persona propuesta para la vocalía ejecutiva controvertida

Para explicar las razones que sustentan mis argumentos, me permito citar, en lo conducente, lo referido y mandatado por nuestra Superioridad:

...

“...la Sala Superior, tiene diversos precedentes, dentro de los cuales destaca el SUP-JDC-185/2023, en el que, determinó confirmar la decisión de inelegibilidad para ocupar una vocalía dentro de una Junta Distrital del INE en Morelos.

*Lo anterior, toda vez que un aspirante dentro del concurso de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, no cumplió con lo señalado en la convocatoria, por lo que estimó apegado a derecho que, al tenerse noticia de que dicho participante fungió como representante de un partido político, la ahí responsable tuviera por actualizado la causal de impedimento relativa a haber sido dirigente, **sin que hubiera quedado debidamente acreditado que dicha representación obedeció a un contrato de prestación de servicios profesionales, cuestión ésta, que generaría el caso de excepción a la regla.***

*... En consecuencia, como ya fue señalado, si bien se ha considerado que **el principio de imparcialidad no se debe considerar automáticamente afectado cuando una persona haya representado a un partido político ante las autoridades u órganos electorales, en el caso de que se demuestre que la representación obedeció a servicios profesionales prestados en virtud de una contraprestación económica y siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido...***

*... procede **reponer el procedimiento**, pero ya habiendo dilucidado la lectura de la noma que debe prevalecer en el caso, esto es, sosteniendo que la representación partidista ante un consejo municipal debe considerarse como causa de incompatibilidad con el cargo de vocal municipal del Ople en el Estado de México...*

*“... el mencionado consejo deberá **dar vista** a Ivonne Velázquez Durán con la documentación que considere pertinente y que fue tomada en cuenta para considerar la incompatibilidad ya analizada, para que, en el plazo de tres días naturales, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, **formule alegatos y presente las pruebas que considere pertinentes.** b) **A resultas de tal vista el Instituto podrá hacer nuevos requerimientos** dentro del plazo de 48 horas posteriores al desahogo de la vista, de lo que deberá, en su caso, **dar vista nuevamente a la actora** por el plazo de 48 horas y, hecho lo anterior, el consejo general del Instituto deberá emitir una resolución **debidamente fundada y motivada** de las designaciones a vocales municipales que integrarán la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, dentro de las 48 horas posteriores a la última actuación que se hubiera tenido que agotar.*

...”

**Énfasis añadido*

De lo anterior se advierte que, además de la vista formulada a Ivonne Velázquez Durán, esta autoridad podía realizar nuevos requerimientos, esto es, allegarse de elementos que le permitieran una resolución debidamente fundada y motivada para establecer que se encontraba imposibilitada para su designación, o bien, si la representación obedeció a la prestación de servicios profesionales, y que no se demostraba otro vínculo o afiliación o simpatía partidista; y que estos fueran relatados, y analizados en su integridad a la luz de la norma, los criterios y convocatoria, incluso la justificación y argumentación concatenado con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (no su simple remisión o copia).

De ahí que, como ya mencioné, si bien coincido con la determinación a la que llega el presente acuerdo, lo cierto es que, desde mi punto de vista, el mismo carece de una fundamentación, motivación y exhaustividad, lo cuales deben revestir todo acto de autoridad.

En este contexto debe decirse que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal no aplicable al caso concreto, o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable respecto del caso concreto.

Aunado a lo anterior, como se ha expresado en diversos asuntos, el **principio de legalidad** que rige la materia electoral establece la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, con la finalidad de no emitir o desplegar conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Ahora bien, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Al respecto se precisa que la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en que cualquier autoridad tiene la obligación de **fundamentar y motivar** cualquier acto emitido, citando los preceptos jurídicos y relacionándolos con los hechos concreto; lo que en el caso no ocurre, pues a juicio de la suscrita, no se da una mayor explicación del motivo por el que se propone a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la Junta Municipal 100 de Texcoco de esta entidad federativa.

A mi parecer, el estudio realizado **carece de varios elementos que debieron ser considerados y requeridos**, por mencionar algunos se debió hacer un puntual análisis del contenido y alcance del contrato, si su contenido era correcto o incorrecto, su objeto; pronunciamos si la entonces candidatura a la presidencia municipal tenía facultades para contratar a nombre del partido o por sí mismo esa prestación de servicios.

En ese mismo sentido, bajo mi perspectiva, era deseable analizar cuáles eran los alcances de la entonces representación, si era para representarle ante un órgano distrital o municipal, ante una mesa directiva de casilla o como representante general, si su nombramiento o designación se hizo por el partido o por el candidato, y si se realizó por quien tenía facultades para ello. Documentación, y argumentación que no se advierten en el acuerdo que fue sometido a nuestra consideración.

Recordemos que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas. Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los elementos que obren en el expediente y en su caso, allegarse de todas y cada una de las actuaciones requeridas por la autoridad para tomar una decisión acercada a la realidad, porque sólo así se asegura la certeza jurídica, lo cual contribuye a que se logre la justicia completa.

Tal y como establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su línea jurisprudencial¹, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, **mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas**, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate; pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para examinar los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

Aprovecho este punto y abro un paréntesis para mencionar, que lamento que se nos ha convocado a Sesiones del Máximo Órgano de Dirección sin la totalidad de los insumos requeridos para que la suscrita pueda pronunciarse adecuadamente o - como es el caso- enviarlos con horas de anticipación, imposibilitando el análisis de estos de forma correcta para que en su caso se puedan emitir las observaciones y o sugerencias que permitan el cumplimiento debido, a pesar de solicitarlo de manera formal, para poder incluso proponer elementos que pudieran robustecer las diligencias por realizarse, ya que resulta indispensable que el conocimiento total de las constancias de los expedientes y puesta a nuestra disposición desde que son presentados en este Instituto, no así hasta una vez convocados los asuntos.

Con independencia a lo anterior, y en el tema motivo del acuerdo que se aprueba, es mi convicción reiterar que, con la finalidad de dar certeza a la ciudadanía de las reglas con las que se llevará a cabo el presente proceso electoral es necesario que esta autoridad electoral administrativa emita y ejecute sus actos con una total **congruencia**; es decir, los acuerdos emitidos por este máximo órgano deberán contar con una razonabilidad y un criterio igual o similar entre cada uno de ellos. Esto genera que el IEEM tenga una **predictibilidad** en sus decisiones y que los actores políticos tengan previo conocimiento y que las determinaciones emitidas en cada proceso electoral están vinculados a sus precedentes directamente aplicables. No siendo óbices, que en ciertos casos, puede válidamente cambiarse de criterio siempre y cuando lo haga bajo una justificación especial o reforzada², lo cual, como se aprecia en párrafos anteriores, bajo mi óptica no aconteció en el presente caso.

¹ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, visible en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² SUP-JE-275/2022.

Esto es, se limitó a dar vista a Ivonne Velázquez Durán con la sentencia emitida por la Sala Regional, sin realizar las debidas diligencias o requerimientos que permitieran contar con certeza que se trató de un acto contractual relacionado con la prestación de un servicio profesional, para representar legalmente ante el órgano desconcentrado municipal, en su calidad de representantes partidista, y que se realizó por quien tenía facultades para su contratación, y designación.

Tampoco se citan los preceptos jurídicos relacionándolos con los hechos concretos, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las razones por las que este caso es acorde con dichos Criterios; esto es, en el acuerdo no se dan las **razones sufrientes o argumentos y reforzados** para concluir que la aspirante a la Vocalía Ejecutiva no estaba impedida para ocupar el cargo, pues se trataba del caso de excepción señalado por los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, quiero dejar patente mi preocupación, de diversas actuaciones que, bajo mi perspectiva resultan carentes de los principios de legalidad y certeza, en este tipo de asuntos, como lo fue por ejemplo, el permitir que la aspirante pudiera acceder a la etapa de entrevista y valoración curricular sin haber solicitado la revisión de examen en tiempo y forma, así como en su caso, la justificación en el cambio de situación dentro del Concurso, así como hacerse con las formalidades previstas en la Convocatoria. Situaciones que —nuevamente aclaro, tal como lo hice en mis intervenciones al seno del Consejo General- no son motivo de pronunciamiento en el acatamiento que nos ocupa, pero que reiteran mi interés por el buen desempeño institucional.

Por las anteriores consideraciones es que emito **VOTO RAZONADO**.

(Rúbrica).

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-22/2024.

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito manifestar, que toda vez se debe dar cumplimento el día de la fecha a la sentencia que emitió la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía con número de expediente ST-JDC-22/2024, desde mi perspectiva se debió abordar dicho cumplimiento considerando otros elementos.

En efecto, en la designación puesta a nuestra consideración, estimo que existe una falta de exhaustividad en las diligencias realizadas.

Es por ello que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca donde se nos ordena realizar una nueva determinación, se advierte que la C. Ivonne Velázquez Durán manifestó realizar actividades representativas y de asesoramiento en la materia electoral, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para el entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, sin injerencia con el ente partidista, en el proceso electoral 2021 en el municipio de Texcoco.

A mi consideración, en el presente caso, existe mayor información en cuanto a las documentales presentadas para sostener lo dicho en su garantía de audiencia, ya que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no se desempeñó nunca en un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político. En el mismo tenor, bajo protesta de decir verdad, ostentó no haber sido militante o simpatizante de algún partido político, el cual se acreditó con el comprobante de búsqueda del Sistema de verificación de Personas afiliadas a los partidos políticos.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral (INE) en su acuerdo INE/CG27/2020 aprobó los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 bis, 360, 361, 361 Bis y 361 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

De esta menara, es que están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), las personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas.

Continuando con el análisis de la información anexa y con fundamento en el artículo 39 de los lineamientos, se realizó, el día de la fecha, el ejercicio consistente en buscar a la C. Ivonne Velázquez Durán en el Padrón de Proveedores del INE de cuya actividad se desprendió que no fue posible encontrar registro alguno, y de lo cual me permito añadir la respectiva captura de pantalla del resultado de la búsqueda.

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
[24/02/2024 19:14:09]V.5.6.3.001. PRO.A]

Listado público de Proveedores Nacionales

RFC: ID RNP: Nombre / Razón social: IVONNE VELAZQUEZ DURÁN Entidad: MEXICO

Fecha de registro, desde: hasta: Fecha del estatus, desde: hasta:

Buscar Limpiar

Total de Proveedores Nacionales: 0

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
Sin registros							

De acuerdo a lo antes mencionado, a mi parecer faltó mayor información para acreditar que actuó solo como prestadora de servicios legales, ya que esto se acredita, como se señala el cuerpo de la resolución de este máximo órgano de dirección, con un contrato que celebraron entra la ciudadana citada y el quien se señala que es representante legal del candidato de la elección correspondiente. En el mismo sentido, se omitió añadir en las documentales que obran en el expediente lo relativo a los informes de fiscalización del INE respecto al contrato presentado, así como al Servicio de Administración Tributaria (SAT) su alta en dicho sistema hacendario, se debieron presentar los recibos por honorarios firmados debidamente requisitados por el ente político.

Es decir, de los documentos probatorios proporcionados, faltó mayor precisión en la que constara que la ciudadana en cita no haya ejecutado actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de un determinado fin, es por ello que considero se debió requerir información adicional.

Si bien es cierto se realizaron requerimientos en relación a su militancia, lo cierto es que faltó mayor exhaustividad respecto a las consultas que se pudieron hacer al INE; así por ejemplo, se debieron realizar las diligencias necesarias para tener una mayor certeza jurídica que en efecto no hay ningún tipo de impedimento o relación partidista, y con ello cumplir con los principios rectores que rigen el actuar de este Instituto, con los Lineamientos señalados por el INE y con lo establecido en el Reglamento para Órganos Desconcentrados del IEEM y así seguir contribuyendo con el desarrollo de la vida democrática.

Conviene precisar que el actuar de este Instituto Electoral del Estado de México debe realizarse con absoluta transparencia y claridad, ya que es nuestro deber legal garantizar certeza en cualquiera de las fases en la que nos encontremos dentro del proceso. No olvidemos que somos los responsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Una vez precisado lo anterior y bajo esta lógica argumentativa, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE.- SANDRA LÓPEZ BRINGAS.- CONSEJERA ELECTORAL.- RÚBRICA.